

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital, núm. 3, 2.º, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

En la librería Católica, Puen'e, número 7, tienda, se admiten suscripciones á este «Boletín Oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias que ciales á 3 céntimos línea. En los de preñadas, á 10 y en los particulares, á 20.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. *(Gaceta del 3 de Julio.)*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la terminación del cólera en Lorient (Francia), y conforme á lo prevenido en el artículo 40 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, y 11, y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de salida, las cuales se declararon sucias por Real orden de 23 de Marzo de este año.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Lorient, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por Consúl español, ó por el de otra nación si no hay español en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de de Marzo de 1882, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre anterior, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régi-

men cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la *Gaceta* del 31, que hayan permanecido en Lorient durante la epidemia, cualquiera que sea la fecha de salida, y que no estén comprendidas en la Real orden de 25 de Agosto de 1892, según la disposición 2.ª de la Real orden de 8 del actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

(Gaceta del 2 de Julio.)

Anuncio

En el expediente instruido en esta Dirección general relativo á la escuela de niños instituida en Arnauero, de esa provincia, por D. José Linares y Quintana, se ha admitido la renuncia del patrono D. Ciriaco Linares de Quintana y por el presente se cita á los parientes más cercanos del fundador, para que en el plazo de veinte días exponga lo que á su derecho convenga, á cuyo efecto tendrán de manifiesto en la sección del ramo el expediente de referencia.

Madrid 30 de Junio de 1893.—El Director general, J. M. Jimeno de Lerma.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuacion).

Pesetas.

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una	40
NOTA. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hiladura, contribuirán estos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.	
81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comúnmente de parar. Se pagará por cada una	126
82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejas á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc.	221
Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una	126
Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una	63

NOTA. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y

Pesetas.

para uso exclusivo de la misma.

Industria metalúrgica.

83. Por cada sistema Augustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará	2.000
84. Por cada sistema Ziervogel empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará	20.000
85. Sistema de desplateación: Por medio de la aleación del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará	2.000
86. Patios de amalgamación (sistema americano): Se pagará por cada patio con exclusion de todos los demás aparatos	400

(SE CONTINUARÁ).

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Anuncio.

Desde esta fecha queda abierto el pago en la caja especial de fondos de primera enseñanza de las pensiones y jubilaciones, correspondientes al trimestre vencido en 30 de Junio último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 3 de Julio de 1893.—El Gobernador Presidente, Manuel Sozoza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Ejercicio.

Don Fernando Navas Velezfrías, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Ruento, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del 4.º trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso del recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Ruento, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 28 de Junio de 1893.—
F. Navas Velezfrías.

Don Fernando Navas Velezfrías, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Villacarriedo, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del 4.º trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia.

Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas de conformidad con el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el pueblo de Santa María de Cayon, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia segun dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción.

Santander 30 de Junio de 1893.—
F. Navas Velezfrías.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTADURÍA.

EJERCICIO DE 1893 A 1894.

Relacion de lo que corresponde pagar á los Ayuntamientos de la provincia para cubrir el déficit del presupuesto de esta á 14.6735 milésimas por 100, sobre pesetas 2.997.905'56 que satisfacen al Estado segun el artículo 117 de la ley provincial.

	Contribucion territorial.	Subsidio industrial.	Consumos y alcoholes.	TOTAL. — Pesetas.	Cupo.
Alfoz de Lloredo	14321 74	1369 50	5946 75	21657 99	3175 04
Ampuero	10501 27	6620 33	5850 »	22971 60	3370 74
Añuevas	3897 42	213 40	1406 25	5517 07	809 52
Arenas	11810 57	3032 70	5238 »	20061 27	2946 60
Argoños	1541 65	181 50	777 75	2500 90	367 »
Arnuero	7017 37	460 20	3093 75	10571 32	1551 18
Arredondo	5269 39	1541 24	2675 25	9485 88	1391 90
Astillero	6092 51	8125 98	3537 »	17755 49	2605 36
Bareyo	5748 50	260 15	2227 50	8236 15	1208 54
Bárcena de Cicero.	7759 80	1115 40	3523 75	12398 95	1819 34
Bárcena de Pié de Concha	3821 09	827 20	2533 50	7251 79	1064 08
Cabezón de la Sal	14878 84	4414 85	8784 50	28078 19	4120 05
Cabezón de Liébana	18009 47	416 90	4529 25	22955 62	3368 40
Cabuérniga	13244 46	2152 15	4255 50	19652 11	2883 66
Camaleño.	19859 95	650 10	4790 »	25300 05	3712 40
Camargo	16353 38	2385 35	6036 50	24775 23	3635 40
Campó de Yuso	7588 04	427 90	3480 75	11496 69	1686 96
Cártes	4461 96	4320 25	2661 75	11446 96	1679 68
Castañeda.	5693 22	255 20	2398 50	8256 92	1211 56
Castro-Urdiales	24979 03	27314 94	35497 50	87791 47	12382 10
Cieza.	5761 28	308 »	2198 25	8267 53	1213 16
Cillorigo	15625 11	1016 01	4974 75	21615 87	3171 80
Colindres	4078 55	1414 05	2376 »	7868 60	1154 60
Comillas	5329 28	3020 11	7584 50	15933 89	2338 08
Corvera	15177 37	7606 50	6437 25	29221 12	4287 72
Enmedio	12879 72	1564 36	4234 50	18678 58	2746 80
Entrambasaguas	10147 33	1595 88	3351 75	15094 96	2214 96
Escalante.	3824 08	194 02	1360 50	5387 60	790 52
Guriezo	10080 34	1601 60	4569 75	16251 69	2384 68
Hazas en Cesto	4782 17	406 72	1838 50	7027 39	1031 16
Hermanidad de Campó de Suso	17037 01	1388 20	5843 25	24268 46	3561 04
Herrerías	4785 39	243 10	2239 50	7317 99	1073 80
Lamason	2766 22	327 80	1698 75	4792 77	703 32
Laredo	19585 31	19714 25	18109 50	57409 06	8423 92
Las Rozas.	8050 02	1186 76	3647 25	12884 03	1890 50
Liendo	7119 51	442 20	2733 75	10295 46	1510 72
Liérganes.	7728 86	2707 10	6187 »	16622 96	2339 16
Limpias	3726 16	895 40	2475 »	7096 56	1041 36
Los Corrales	12675 70	9621 42	5226 75	27523 87	4033 72
Los Tojos	5897 »	376 20	1813 50	8086 70	1186 64
Luenta	5808 93	1468 50	6120 »	13397 43	1965 88
Marina de Cudeyo.	12158 90	836 »	3295 25	16290 15	2390 32
Mazcuerras	15387 29	1017 50	3399 25	20304 04	2979 32
Medio Cudeyo.	9187 78	3045 98	3630 »	15863 76	2327 80
Meruelo	4296 86	423 50	1833 75	6554 11	961 72
Miengo	6820 57	214 50	2134 25	9169 32	1345 40
Miera.	3903 51	335 50	3539 25	7778 26	1141 32
Molledo	10164 96	2350 20	4902 75	17417 91	2555 84
Noja	1993 66	172 59	1563 75	3730 00	547 32
Penagos	8089 81	303 60	2202 75	8596 16	1554 84
Peñarrubia	2380 56	980 10	1809 »	5169 66	758 56
Pesaguero	9415 15	261 80	3019 50	12696 46	1863 »
Pesquera	1041 82	223 30	875 25	2140 37	314 »
Pielagos	23999 55	3862 10	9083 25	36944 90	5421 12
Polaciones	4412 44	323 40	2184 75	6920 59	1015 48
Polanco	5127 26	498 30	2080 75	7706 31	1130 80
Potes.	5413 11	4319 03	4716 25	14448 39	2120 08
Puente-Viesgo	8240 12	2164 80	4104 »	14508 92	2129 »
Ramales	5635 54	2849 »	3521 25	12005 79	1761 68
Rasines	7585 87	605 »	3093 75	11284 62	1655 88
Reinosa	15913 71	18487 26	10765 75	45166 72	6627 36
Reocín	15983 54	1448 15	6714 »	24145 69	3543 12
Rionansa	9916 85	854 70	2570 50	13342 05	1957 76
Riotuerto	8036 68	5703 77	3654 50	17394 95	2552 48
Rivamontan al Mar	8478 01	499 40	2326 50	11303 91	1558 68
Rivamontan al Monte.	8596 99	918 96	3373 »	12888 95	1891 28
Ruento	9059 98	403 15	1994 75	11457 88	1681 28
Ruesga	8911 25	1094 50	6367 50	16373 25	2402 52
Ruiloba	6488 47	656 70	2529 »	9674 17	1419 52
San Felices de Buena.	8366 13	1747 90	2330 »	12444 03	1826 »
San Miguel de Aguayo	2068 18	99 »	1012 50	3179 68	466 56
San Pedro del Romeral	7518 85	173 80	2301 75	9994 40	1466 48
San Roque de Riomeria	4891 81	93 50	1536 75	6522 06	957 »

	Contribucion territorial.	Subsidio industrial.	Consumos y alcoholes.	TOTAL — Pesetas.	Cupo.
Santa Cruz de Bezana	9862 97	678 70	4117 50	14659 17	2151 »
Santa María de Cayon	12703 93	1989 90	4409 »	19102 83	2803 08
Santander	486375 91	407977 25	409542 75	1303895 91	191327 20
Santillana	11283 21	568 70	3880 25	15832 16	2323 12
Santiurde de Reinosa	6181 30	1017 50	2549 25	9748 14	1430 40
Santiurde de Toranzo	7738 85	945 45	3036 »	11720 30	1719 84
Santoña	13433 51	1431 88	23158 50	50976 89	7480 12
San Vicente de la Barquera	5941 06	2712 00	3829 25	12482 91	1831 68
Saro	3216 85	237 60	1595 25	5049 70	741 »
Selaya	7572 80	2695 66	4088 25	14356 71	2106 64
Soba	17395 10	1722 60	8055 »	27172 70	3987 24
Solórzano	4880 73	247 50	1975 25	7103 48	1042 32
Suances	10799 75	928 40	3854 25	15582 40	2286 48
Torrelavega	36062 28	30292 52	27948 75	94303 55	13837 64
Tresviso	677 78	31 90	641 »	1350 63	193 16
Tudanca	4046 42	140 80	1590 75	5777 97	847 80
Udías	3983 31	526 53	1391 75	5901 69	865 96
Valdáliga	14515 53	708 40	6852 50	22076 43	3239 40
Valdeolea	11993 84	882 20	3795 »	16371 04	2446 20
Valdeprado	8383 15	608 30	4265 25	13856 70	2033 28
Valderredible	35125 54	2596 14	16444 75	55166 43	8094 81
Val de San Vicente	13143 39	1290 30	4259 25	18392 94	2742 92
Vega de Liébana	22642 46	337 70	5383 50	28366 66	4162 36
Vega de Pas	11930 28	743 60	3366 25	160 0 13	2353 60
Villacarriedo	15116 12	2579 50	5249 25	22944 87	3366 80
Villaescusa	6990 62	432 30	3201 75	10624 67	1559 »
Villafuere	11774 94	813 40	3348 »	15936 34	2338 44
Villaverde de Trucíos	3948 01	302 50	1446 75	4797 26	703 88
Voto	13127 38	1119 80	4846 25	19093 43	2301 72
Total	1456733 27	659660 04	881512 25	2997905 56	438897 70

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados por haber sido aprobado el presupuesto ordinario para 1893 á 1894, de esta Corporacion por Real orden de 9 de Junio de 1893.—El Presidente, Francisco S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, Antonino Peira.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER
Subasta

El día 15 de este mes, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el salon de actos de la Excm. Diputacion provincial y ante el señor Gobernador civil de la provincia, ó del diputado de la Comision en quien S. S. delegue y con asistencia del vocal de la misma Comision don Guillermo Gomez Ceballos, la subasta de suministros de víveres á los presos de la cárcel correccional de Torrelavega, durante el ejercicio económico de 1893-94, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El servicio se contrata en pública subasta, para lo que resta del año económico de 1893-94.
2.ª La licitacion se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de enero de 1883, por proposiciones que se ajustarán al modelo siguiente:
Don N... N..., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial*, correspondiente al día... para el suministro de alimentos á los presos de la cárcel correccional de Torrelavega, conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (en letra) céntimos de peseta por la alimentacion diaria de cada preso.

(Fecha y firma del proponente)

3.ª Para tomar parte en la subasta necesitan los interesados consignar previamente en la Depositaria de la Diputacion provincial, las sumas de 250 pesetas en concepto de depósito provisional y perderán éste si en las proposiciones hiciesen postura que exceda de la cantidad que se fija en la cláusula 15.

4.ª Si por órdenes superiores ó por cualquiera otra circunstancia, se trasladase á otro punto la cárcel provincial, hoy establecida en el término municipal de Torrelavega, se entenderá rescindido el contrato, si así lo solicitase cualquiera de los dos contratantes, en el término de quince días, á contar desde que la traslacion ocurriera.

5.ª El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada penado, un pan de peso de 0.575 kilogramos (20 onzas).

6.ª Tambien suministrará diariamente por cada confinado, las especies y cantidades siguientes:

0.230.047 kilogramos (8 onzas) de alubias blancas.

0.172.525 id. (6 onzas) de patatas; y

0.016.175 id. (9 adarmes) de tocino.

7.ª Los jueves y los domingos se sustituirá la alimentacion con las especies siguientes:

0.057.512 kilogramos (2 onzas) de arroz.

0.172.525 id. (6 onzas) de garbanzos.

0.115.023 id. (4 onzas) de patatas.

0.057.512 id. (2 onzas) de carne con hueso; y

0.010.774 id. (6 adarmes) de tocino.

8.ª Estos alimentos, distribuidos en dos ranchos iguales, serán suministrados por el contratista: uno á las doce de la mañana y otro á las seis de la tarde, pudiendo alterarse estas horas por la Corporacion provincial si así lo creyera conveniente para la mejor alimentacion de los presos.

9.ª Cuando por la frecuencia con que algunos de los alimentos que se suministren á los enfermos, como el caldo y otros análogos, hubiesen de suministrarse, no haya facilidad de que el contratista lo haga directamente, este facilitará los elementos necesarios al efecto y el administrador dispondrá que alguna penada de

buenas circunstancias para ello, esté al cuidado de hacerlo.

10.ª Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones, han de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservacion. El pan ha de estar perfectamente amasado y cocido y ha de ser de harina de segunda clase. La carne ha de ser de res vacuna, en perfecto estado de sanidad, sin que sean utilizables las patas ni la cabeza.

11.ª Los alimentos han de estar perfectamente cocidos y bien condimentados con sal, pimenton y demás adherentes necesarios.

El Administrador del correccional examinará los ranchos cerciorándose de si son buenos y reúnen las condiciones estipuladas, ya presenciando su condimento, á cuyo efecto le pasará aviso el contratista de la hora en que se ha de verificar, ya por cualquier otro medio.

Si no fuesen buenos ó no reuniesen las condiciones estipuladas lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director que enseguida dará cuenta á la Diputacion.

12.ª La inspeccion para el buen cumplimiento de este servicio corresponde, en la forma que previene el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1888, á la Junta local de prisiones.

13.ª Sin perjuicio de dicha inspeccion cualquier diputado provincial, residente en la villa ó su distrito, bien por propia iniciativa, por legacion de la comision ó por quejas que le produzca el Jefe ó Director, hará reconocer los ranchos por peritos que nombrará al efecto y por el facultativo del establecimiento y en el caso de que los hallase inadmisibles por ser en calidad ó cantidad inferiores á los estipulados, ó por estar adulterados ó mal condimentados, ordenará al contratista que facilite

otros inmediatamente en el plazo brevísimo que se le señalará ó que abone el importe de lo que corresponda á cada racion con arreglo á contrata, obligándole al pago de los derechos periciales y dando cuenta á la Diputacion.

14.ª Tambien será obligacion del contratista mantener por las noches una luz alimentada con aceite en el patio de la cárcel y colocar en el mismo un farol, al efecto, del tamaño necesario para que alumbré dicho patio.

15.ª Se fija como tipo máximo para el suministro de los dos ranchos, la cantidad de 60 céntimos de peseta por cada penado; y la de una peseta 50 céntimos por los alimentos que, por prescripcion facultativa y en la forma que ella determine se faciliten cada día á cada preso enfermo.

16.ª El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que, en ningun caso, tenga derecho el rematante á pedir alteracion del precio del remate.

17.ª Hecha que sea la adjudicacion definitiva del remate, se notificará el contratista, el cual se obliga á elevar, en término de segundo día, el depósito provisional á la cantidad de quinientas pesetas.

18.ª El pago al contratista se verificará por mensualidades vencidas y en virtud de libramiento expedido á su favor por el señor Presidente de la Diputacion provincial, á cuyo efecto formará el mismo contratista la correspondiente cuenta en los primeros días de cada mes, referente á los suministros hechos durante el anterior, cuyo documento entregará al Administrador de la cárcel provincial.

19.ª Este examinará dicha cuenta confrontándola con los libros y demás documentos que obren en su oficina y de encontrarla conforme con ellos, lo expresará así, estampando su conformidad al pié de aquella y remitiéndola al señor Presidente de la Diputacion provincial.

20.ª En el caso de no estar conforme la cuenta con los datos existentes en la administracion, la devolverá al contratista para que subsane los defectos ó errores advertidos y hecho así, procederá como se indica en la condicion anterior.

21.ª Si el contratista se negara á rectificar la cuenta, el Administrador la remitirá con los antecedentes del caso á la Excm. Diputacion, para que resuelva acerca de la misma lo que estime oportuno.

22.ª Si el contratista no cumpliere alguna ó algunas de las condiciones de este pliego, incurrirá en responsabilidad que le será exigida en virtud de acuerdo de la Comision provincial, y se hará efectiva por medio de multas.

23.ª Se fija como maximum de cada una de las multas á que se refiere la condicion anterior, la cantidad de 125 pesetas.

24.ª Todos los casos no previstos en este pliego de condiciones, se resolverán por la Diputacion provincial con arreglo á las disposiciones vigentes.

25.ª La Diputacion remitirá al señor Alcalde de Torrelavega dos ejemplares de estas condiciones: uno para que teniéndole á la vista pueda exigir la Junta local de prisiones al contratista su cumplimiento, y otro para que se fije en local público del penal, con el fin de que puedan enterarse de él todos los penados y elevar á la Diputacion sus quejas, si el contratista no cumpliere las condiciones señaladas.

Santander 4 de Julio de 1893.—El

Vicepresidente, Andres Lauza.—El Secretario, Antonino Peira.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Este Excmo. Ayuntamiento en sesion celebrada ayer, acordó anunciar nueva subasta, por falta de licitadores en la primera, del servicio de recoleccion de basuras de las vías públicas de la ciudad, con arreglo á las condiciones modificadas que han si-

do aprobadas por la misma corporacion municipal.

En su consecuencia la Alcaldía ha señalado la hora de las doce de la mañana del dia diez del corriente mes para la celebracion del acto, que tendrá lugar en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

El tipo que sirve de base para el remate y sobre el cual ha de girar la licitaciones el de 7.926 pesetas.

El expediente de la concernencia está en el negociado de policia de la Secretaria á disposicion de cuantos quieran informarse, durante las horas de oficina.

Santander 1.º de Julio de 1893.—El Alcalde, F. Lavin Casalis.

Instituto Geográfico y Estadístico

TRABAJOS ESTADISTICOS

Circular número 106

A fin de que la oficina de mi cargo pueda cumplir con lo que se le tiene ordenado por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, en cumplimiento del Real decreto de 6 de Mayo de 1882, respecto al estudio de los precios medios de los principales artículos de consumo y tipos de jornales; ruego encarecidamente á los señores Alcaldes de la provincia que, posei los de la importancia que entraña dicho estudio, se sirvan remitirme dentro de los quince primeros dias de Junio las noticias que se piden en el modelo que va á continuacion, con referencia al primer semestre de 1893, adiccionando cualquier artículo no consignado y que sea de general consumo, así como los precios del jornal de la mujer.

Modelo de proposicion

AYUNTAMIENTO DE...

Precio medio de los principales artículos de consumo en el primer semestre de 1893.

Artículos de consumos		Unidad	Pts.	Cts.
Pan	de trigo de 1.º	Kilogramo		
	de id. de 2.º			
	de id. de 3.º			
	de maíz			
Carne	de vaca	Idem		
	de carnero	Idem		
	de	Idem		
Tocino		Idem		
Bacalao		Idem		
Aceite		Litro		
Vino comun		Idem		
Arroz		Kilogramo		
Ga. banzos		Idem		
Patatas		Idem		
Judías		Idem		
Lentejas		Idem		

Nota	Tipo máximo de los jornales	Jornaleros agrícolas		
		Id. fabriles é industriales		
Tipo máximo de los jornales		Albañiles		
		Peones de albañiles		
		Trabajadores diversos		
		Jornaleros agrícolas		
Tipo máximo de los jornales		Idem fabriles é industriales		
		Albañiles		
		Peones de albañiles		
		Trabajadores diversos		

Santander 23 de Junio de 1893.—El Jefe de los trabajos, Enrique de la Vega.

Ayuntamiento de Pesaguero.

El dia once del corriente de ocho á diez de la mañana, ante la respectiva comision del Ayuntamiento y bajo mi Presidencia, tendrá lugar una subasta de los ramos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva, bajo los tipos y condiciones del pliego redactado al efecto que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, para que puedan enterarse de él las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Lo que se hace pública á los efectos de instruccion.

Pesaguero 1.º de Julio de 1893.—El Alcalde, Tomás de la Madrid.

Fermado el repartimiento de la contribucion territorial y matrícula industrial para el ejercicio económico de 1893 á 84, ambos documentos se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, para que todos los vecinos y hacendados forasteros, puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean conducentes á su derecho.

Pesaguero 2 de Julio de 1893.—El Alcalde, Tomas de la Madrid.

Ayuntamiento de Noja

Confecionado el reparto por territorial y pecuaria para el próximo ejercicio de 1893 á 94 de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince dias, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Noja 29 de Junio de 1893.—El Alcalde, Manuel Azcona.

Ayuntamiento de Enmedio

El repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria de este municipio para el actual año económico de 1893 á 1894, se halla confeccionado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, excepcion hecha de las casillas trece y catorce que se hallan en blanco para lo que sobre ellas resuelva la superioridad, en cuyo plazo podrán los contribuyentes hacer cuantas reclamaciones de agravio estimen procedente respecto á sus cuotas.

Enmedio 2 de Julio de 1893.—Simon M. Rodriguez.

Ayuntamiento de Cabuérniga

El repartimiento de la contribucion territorial para el presente año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público por término de diez dias en la Secretaria del Ayuntamiento, á los efectos de reclamacion.

Cabuérniga 2 de Julio de 1893.—El Alcalde, Eusebio Balbás.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial, ruega á cuantas personas ó corpora-

ciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo, con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Del recibo de la presente circular, me darán aviso los señores Alcaldes á vuelta de correo.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanad Campóo de Suso.	64 60
Liérganes	10 90
Limpas	9 78
Los Tojos	52 73
Luenta	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamantan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Alfoz de Lloredo.	4 20
Ampuero	1 80
Arenas	10 80
Vega de Liébana	6 40
Voto	1 40
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha.	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana.	6 40
Cabuérniga.	1 80
Camaleño	11 30
Campóo de Yuso.	2 80
Cillorigo.	2
Comillas.	2 10
Corvera.	1 90
Enmedio.	16 40
Entrambasaguas.	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo.	9 80
Hermanad Campóo de Suso.	18 80
Lamason.	10 50
Liérganes	3 40
Limpas	3 80
Los Tojos	93 90
Luenta	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras.	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Pielagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Reocin.	7 30

Imp. de la Viuda de S. Atienza.

SANTANDER